

RESOLUCIÓN CSPyGE N°

Viedma,

VISTO, el Expediente N° 739/2025 del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO (UNRN), la Ley N° 24521 de Educación Superior, el Estatuto de la UNRN, la Resolución UNRN N° 1184/2011 del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNRN (RIA), la Resolución CSPyGE N° 041/2022 que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la UNRN, la Resolución Rectoral N° 623/2023 que aprueba la implementación del Sistema Único de Gestión Documental (SUDOCU), el Decreto N° 1246/2015 que homologa el CONVENIO COLECTIVO PARA DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES, la Resolución CDEyVE N° 050/2017, el Decreto N° 366/2006 que homologa el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 29 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior otorga a las instituciones universitarias nacionales autonomía académica e institucional, incluyendo la facultad de establecer los procedimientos para investigar y sancionar las faltas disciplinarias en su ámbito.

Que la correcta sustanciación de informaciones sumarias y sumarios administrativos, ante hechos que puedan implicar responsabilidad disciplinaria en la UNRN, demanda una normativa interna propia y actualizada que regule eficazmente su tramitación, respondiendo a la estructura y funcionamiento de la Universidad.

Que el régimen disciplinario tiene como objetivo la verificación de faltas o infracciones cometidas por el personal docente y Nodocente en el ejercicio de sus funciones y la aplicación de las sanciones correspondientes. A fines de este régimen, se comprende a todas las personas que cumplan servicios para la Universidad bajo algún tipo de modalidad contractual.

Que, en particular para el personal docente, el Artículo 80 del Estatuto de la UNRN, reserva el juicio académico para cuestiones que afecten la investidura académica o la UNRN. En estos casos, lo abordará un Tribunal Universitario según lo establecido en lo reglamentado por normativa.

Que se ha realizado un estudio comparativo con la normativa de la administración pública central (Decreto N° 452/2022), lo que ha permitido elaborar una propuesta de reforma integral consistente del Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNRN.

Que la propuesta de reforma integral del Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) ha atravesado un proceso de participación ampliada a la comunidad universitaria a través de una convocatoria pública para recibir sugerencias para el texto de la nueva normativa durante el mes de agosto del año 2025. Dicha propuesta fue debatida entre noviembre de 2025 y febrero de 2026 por la Comisión de Reglamento e Interpretación del Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica para su tratamiento y aprobación en los órganos de gobierno de la Universidad.

Que la propuesta de reforma busca agilizar el procedimiento de sumarios administrativos y, simultáneamente, reforzar las garantías del debido proceso, en consonancia con el principio de legalidad establecido en la Constitución Nacional y los principios de toda norma procesal moderna de tipo inquisitivo, como la presunción de inocencia, el principio de la ley más benigna, y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Que las reformas propuestas incorporan mejoras sustanciales en diversas áreas, destacándose:

- Mayor protección de derechos y fortalecimiento de la perspectiva de género, mediante la garantía de la participación de la parte denunciante en casos de violencia de género, la aplicación obligatoria de la perspectiva de género y un análisis interseccional en las investigaciones, la definición de pautas específicas para casos de

violencia laboral y de género, y la promoción del lenguaje simple e inclusivo.

-Fortalecer la prevención de actos discriminatorios, promoción de buenas prácticas en la convivencia laboral y académica, promover un trato respetuoso entre la comunidad universitaria, para reforzar la cultura del respeto dentro de los equipos de trabajo y prevenir situaciones de conflicto, violencia verbal y/o discriminación en el ámbito institucional.

-Modernización y eficiencia de los procedimientos, a través de la sistematización de audiencias a distancia, la sustanciación y notificación electrónicas, lo que agiliza los trámites y reduce costos.

-Mayor transparencia y control, al garantizar el acceso a las actuaciones desde la citación, la participación de asesores legales, la evaluación del perjuicio fiscal con intervención de la Unidad de Auditoría Interna, y la supervisión eficaz de los sumarios.

-Mayor claridad y precisión en la normativa, eliminando ambigüedades en el objeto del sumario y actualizando la terminología jurídica.

-Fortalecimiento del debido proceso, asegurando el derecho a entrevista previa con letrado o letrada, regulando el secreto de actuaciones y estableciendo la nulidad de declaraciones sin juramento.

Que, en síntesis, la implementación de estas reformas conducirá a un sistema de sumarios administrativos más justo, eficiente y transparente, adaptado a las necesidades actuales de la Universidad y plenamente respetuoso de los derechos de todas las personas involucradas.

Que en la sesión realizada el día 25 de febrero de 2026, por el Consejo Superior de Programación y Gestión Estratégica, en los términos del Artículo 13° del Estatuto Universitario, se ha tratado el tema en el Punto 7 del Orden del Día, habiéndose aprobado por mayoría por parte de las/os Señoras/es Consejeras/os

presentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 23° del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE PROGRAMACIÓN y GESTIÓN ESTRATÉGICA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la Resolución UNRN N° 1184/2011, la Resolución CSPyGE N° 0032/2020 y la Resolución CSPyGE N° 061/2020.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar para todo el ámbito académico y administrativo de la UNRN el Reglamento de Investigaciones Administrativas y el Protocolo para la Sustanciación Electrónica de las actuaciones encuadradas en el Reglamento de Investigaciones Administrativas que, como Anexo I y Anexo II, respectivamente, forman parte de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar y archivar.

RESOLUCIÓN CSPyGE N°

ANEXO I - RESOLUCIÓN CSPyGE N°

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

TÍTULO I - PARTE GENERAL

Capítulo I

Alcance

Artículo 1°:

El presente Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) se aplicará en todo el ámbito de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), quedando alcanzado por sus disposiciones el personal docente y funcionarios de la institución, con los alcances previstos en el Artículo 80° del Estatuto de la UNRN, y personal Nodocente. Quedan excluidas respecto del personal docente las cuestiones que por su naturaleza deban sustanciarse mediante juicio académico.

Artículo 2°:

La/s presunta/s víctima/s podrán intervenir en el proceso según su voluntad manifiesta en cualquier momento del proceso sin que esto implique dilación o suspensión del mismo. La participación en el proceso se guiará por los principios en materia de derechos humanos, garantías y libertades consagradas en instrumentos nacionales, regionales e internacionales. Por ello:

- i. se informará sobre sus derechos y el estado del proceso del que forman parte;

- ii. se garantizará su participación siempre que las circunstancias lo requieran, lo permitan o lo solicite y consienta, respetando su autonomía de la voluntad; y
- iii. se garantizará su derecho a la escucha de su testimonio.

Artículo 3º: Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

Cuando la aplicación de la sanción no requiera una investigación previa, deberá sustanciarse el procedimiento especial regulado en el Título IV.

Capítulo II

Jurisdicción

Artículo 4º: La Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN será la encargada de la instrucción de la información sumaria, el sumario o el procedimiento disciplinario. La información sumaria, el sumario o el procedimiento disciplinario especial regulado en el Título IV, serán instruidos en el lugar donde se produzca el hecho, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN. En la designación de instructor/a se evitarán los conflictos de interés para asegurar la vigencia del principio de imparcialidad, pudiéndose en todo caso designar una persona externa a la institución si ello fuera necesario.

Capítulo III

Instrucciones

Artículo 5º: La sustanciación de las informaciones sumarias y de los sumarios estará a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos. El/la instructor/a será

designado/a por la máxima autoridad del Rectorado. En caso de situaciones donde la parte denunciante involucra mujeres o disidencias el/la instructor/a deberá contar con requisitos mínimos de capacitación en perspectiva de género.

La sustanciación del procedimiento disciplinario especial regulado en el Título IV estará a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que designará agente responsable para su sustanciación.

Competencia. Desplazamiento

Artículo 6º: El/la instructor/a ad-hoc, en la medida necesaria, será desafectado/a de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo funcionalmente, a estos efectos y durante el lapso que dure la investigación, de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Deberes

Artículo 7º: Son deberes de el/la instructor/a:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) En caso de existir un presunto perjuicio fiscal, dar intervención a la Unidad de Auditoría Interna de la UNRN.
- c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que el RIA y otras normas ponen a su cargo.
- d) Dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en el RIA.
- e) Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
- f) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

- g) Desarrollar todas las actuaciones y adoptar decisiones con perspectiva de género y derechos humanos.
- h) El/la instructor/a deberá notificar a la/s presunta/s víctima/s para tener la posibilidad de participar en el procedimiento administrativo o sumario en cualquier instancia.
- i) En caso de actuación en situaciones de violencia de género directa o indirecta, el/la instructor/a procederá con las formalidades de la presente normativa y conforme lo prescripto en el Título V, en particular.
- j) En caso de actuación en situaciones de discriminación y/o discursos de odio, el/la instructor/a procederá con las formalidades de la presente normativa y conforme lo prescripto en el Título VI, en particular.

Facultades disciplinarias

Artículo 8º: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, el/la instructor/a podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Desgloses

Artículo 9º: Cuando correspondiere el desglose de alguna pieza de las actuaciones, para imprimirle trámite separado, el/la instructor/a deberá dejar constancia de ello en el expediente del instrumento desglosado. La incorporación de documentos electrónicos se realizará garantizando su autenticidad, integridad y conservación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia y los protocolos que establezca la Universidad. El/la instructor/a deberá dejar constancia en el expediente del método utilizado para la incorporación del documento electrónico y su validez legal. La documentación incluida en el contenedor deberá ser incorporada con formato no editable (PDF) y podrá estar firmada de manera digital. Los documentos en él incluidos tendrán validez formal, salvo prueba en contrario, requiriéndose, para el caso de incorporarse documentación producida fuera de la Universidad, ser dirigida

a la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo (MESyA) o a través de correos electrónicos institucionales.

Denuncia penal

Artículo 10º: Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el/la instructor/a deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad competente. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Independencia funcional

Artículo 11º: El/la instructor/a tendrá independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

Artículo 12º: En caso de ausencia que lo justifique, la autoridad superior designará reemplazante de el/la instructor/a interviniente.

Apartamiento

Artículo 13º: El/la instructor/a podrá ser apartada de una investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la autoridad que ordenara la información sumaria o sumario pertinente.

Capítulo IV

Asistencia a el/la instructor/a

Artículo 14º: Cada instructor/a podrá ser auxiliado por una persona para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. El/la instructor/a podrá

solicitar a la autoridad máxima del Rectorado el nombramiento de una persona para su asistencia. La asistencia será nombrada por la autoridad máxima del Rectorado.

Artículo 14° bis: La asistencia de el/la instructor/a tendrá a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por el/la instructor/a.

Capítulo V

Excusación o recusación

Artículo 15°: El/la instructor/a y su asistente deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusadas:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la parte sumariada o la parte denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciadas anteriormente por la parte sumariada o la parte denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la parte sumariada o la parte denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedoras o deudoras de la parte sumariada o la parte denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente de la parte sumariada o la parte denunciante.
- f) Cuando exista vínculo matrimonial o unión convivencial con la parte sumariada o la parte denunciante.
- g) Cuando existan motivos graves relativos a la dignidad de las personas que puedan afectar su imparcialidad.

Artículo 16º: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento de la parte recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

Artículo 17º: La parte recusada deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor/a de ser necesario.

Artículo 18º: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Cuando fuere interpuesta por el/la instructor/a, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, quien deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de deducida la excusación.

Cuando la excusación fuere planteada por la asistencia de el/la instructor/a, ésta quedará desafectada de la información sumaria o el sumario hasta tanto sea resuelta por la autoridad que la designó. El plazo para expedirse será de cinco (5) días, contados desde la deducción de la excusación.

Capítulo VI

Procedimiento

Artículo 19º: A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de “muy urgente” en todo lo referente a la sustanciación de las mismas.

Plazos

Artículo 20º: Deberán observarse los siguientes plazos:

- 1) Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.
- 2) En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el/la instructor/a deberá, dentro del plazo de tres (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.
- 3) Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.
- 4) Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, salvo que este reglamento establezca otro plazo en supuestos especiales.
- 5) Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputo

Artículo 21º: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos y se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Notificaciones

Artículo 22º: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de la identidad de la persona notificada.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula o notificación digital fehaciente, la persona encargada de la diligencia dejará a la persona interesada copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al

expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. Cuando la persona notificante no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. Se obrará según lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones vigentes.

- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción.
- f) En el lugar de trabajo de la persona interesada, a través de la oficina de personal.
- g) Por medios electrónicos: correo electrónico institucional u otro correo electrónico que se designe.

Domicilio

Artículo 23º: Las notificaciones serán dirigidas al correo electrónico institucional o al correo electrónico declarado en la Plataforma digital SIU Guaraní o al último domicilio real registrado en la Universidad, o al domicilio especial que la parte interesada constituya a los efectos de estas actuaciones. El domicilio registrado en la Universidad se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Capítulo VII

Denuncias

Artículo 24º: Las denuncias podrán formularse por escrito ante MESyA. En caso de violencia de género, las denuncias podrán ser de forma escrita o verbalmente a

través de las Unidades de Violencias Directas e Indirectas (UVDI), según los términos establecidos en el Protocolo para la Actuación en Situaciones de Violencias Directas e Indirectas basadas en el Género de la UNRN. Contendrán, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, debiendo la parte denunciante acompañar la prueba que tenga en su poder. En el caso de denuncias verbales, la persona receptora labrará un acta detallada de la denuncia, la cual será firmada por la parte denunciante si esta pudiere y quisiere hacerlo. Se le entregará una copia de dicha acta a la parte denunciante.

Ratificación

Artículo 25º: Ordenada la información sumaria o el sumario, el/la instructor/a podrá citar a la parte denunciante para la ratificación de la denuncia cuando lo considerara necesario por razones fundadas, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. En el supuesto de que no concurriera, el/la instructor/a deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren verosímiles.

TÍTULO II - INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I

Autoridad competente. Objeto

Artículo 26º: Las autoridades de los Vicerrectorados y Secretarías podrán solicitar a la autoridad máxima del Rectorado la instrucción de una información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario;

- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias. En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a las autoridades de la Universidad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.
- c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

Procedimiento

Artículo 27º: Las informaciones se instruirán siguiendo las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Declaraciones

Artículo 28º: En la declaración que se reciba a la parte denunciada, ésta estará amparada por las garantías establecidas para la declaración de la parte sumariada, aunque no tendrá dicha calidad.

Nuevos hechos

Artículo 29º: En caso de que en el curso de la sustanciación se advirtiera la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Plazo de sustanciación

Artículo 30º: El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de cuarenta (40) días.

Capítulo II

Informe final

Artículo 31º: El/la instructor/a hará un informe final de todo lo actuado, donde propondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción de sumario o, en su caso, fundará la improcedencia de tal medida.

Resolución

Artículo 32º: El informe final de el/la instructor/a será remitido a la autoridad máxima del Rectorado quien, en el plazo de diez (10) días, dictará el acto administrativo resolviendo si corresponde o no la instrucción de sumario. Esta resolución será notificada a la parte sumariada, si la hubiere, y a la autoridad de la Universidad que hubiese solicitado la información sumaria. En caso de resolverse la instrucción de un sumario como resultado de la información sumaria, las actuaciones de esta última constituirán la cabeza del sumario, incorporándose íntegramente al nuevo expediente.

TÍTULO III – SUMARIOS

Capítulo I

Objeto

Artículo 33º: El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a las personas responsables y proponer sanciones.

Artículo 34º: El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

Autoridad competente

Artículo 35º: El/la instructor/a del sumario será dispuesto/a por la autoridad máxima del Rectorado mediante resolución fundada.

La Dirección de Asuntos Jurídicos deberá comunicar el inicio o cualquier ampliación del sumario a la/s presunta/s víctima/s dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución correspondiente a los fines de que se la notifique de su posibilidad de participación en el procedimiento.

Capítulo II

Requisitos

Artículo 36º: La orden de sumario deberá precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo del hecho investigado. En casos de violencia de género o acoso laboral, dada su naturaleza compleja, se admitirán descripciones de patrones conductuales o impactos psicosociales.

Secreto

Artículo 37º: El sumario será secreto hasta que el/la instructor/a dé por terminada la prueba de cargo. No se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

Trámite

Artículo 38º: El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Compaginación

Artículo 39º: Los expedientes serán digitales cumpliendo con los lineamientos de la normativa de expediente digital de la Universidad.

Anexos

Artículo 40º: La sustanciación del sumario se realizará de manera electrónica, conforme a la normativa y los protocolos que establezca la Universidad. Los documentos electrónicos incorporados deberán garantizar su autenticidad, integridad, conservación y valor probatorio.

Asistencia legal

Artículo 41º: En todo acto en que deba participar la parte sumariada durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su asistente legal, quién podrá intervenir para realizar las manifestaciones que considere necesarias en resguardo del debido proceso, previa autorización de el/la instructor/a.

Artículo 42º Previo a su declaración, la parte sumariada tendrá derecho a entrevistarse de manera confidencial con su asistente legal por un tiempo razonable, a fin de recibir asesoramiento.

“Beneficio de la duda”

Artículo 43º: En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable a la parte sumariada. Quedará asentada la manifestación o testimonio de la parte denunciante y constará como precedente de la parte denunciada en caso de reiterancia. Dicho precedente tiene fines exclusivamente preventivos, pero no con efectos disciplinarios directos sin prueba.

Capítulo III

Medidas preventivas

Bloqueos digitales

Artículo 44°: Se dispondrá en casos que la situación lo requiera y a disposición de el/la instructor/a, medidas precautorias digitales, tales como bloqueo de cuentas, resguardo de correos institucionales e inhabilitación de acceso a sistemas UNRN.

Traslado

Artículo 45°: Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado de la persona sumariada. En caso de procedimientos por violencia de género, el traslado siempre recaerá sobre la parte denunciada. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado de la parte sumariada sólo puede exceder el período señalado en los supuestos en que, por resolución fundada de la autoridad superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia de la parte denunciada en el lugar de revista.

Suspensión preventiva

Artículo 46°: Cuando no fuera posible el traslado del o la agente, y la gravedad, necesidad de proteger las pruebas y la persona denunciante, los perjuicios ocasionados y verosimilitud del hecho lo hicieran necesario, el o la agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente en la UNRN por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de treinta (30) días. Esta decisión deberá ser tomada por resolución rectoral, previo dictamen jurídico.

Artículo 47°: Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, la parte sumariada deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente, percibiendo la totalidad del salario.

Artículo 48º: En los casos en que otras medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el/la instructor/a.

Pago de haberes

Artículo 49º: En el caso de que un/a agente fuera procesado y dictada su prisión preventiva en una causa penal por hechos ajenos al servicio e imputables a/la agente, el pago de haberes se regirá por las siguientes pautas:

- Durante los primeros treinta (30) días de suspensión, el o la agente percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.
- Si la suspensión se extendiera más allá de los treinta (30) días, el o la agente no percibirá haberes, salvo que al finalizar el proceso penal sea absuelto o sobreseído, en cuyo caso se le abonarán los haberes retenidos.

Artículo 50º: En el caso de que un/a agente fuera suspendida/o preventivamente por hechos vinculados al servicio (art. 46), el pago de haberes se regirá por las siguientes pautas:

- Durante el plazo de la suspensión preventiva administrativa, el o la agente percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.
- Si la resolución final del sumario determina una sanción no expulsiva, se le abonará el cincuenta por ciento (50%) restante de los haberes retenidos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se impusieran en el caso.

Capítulo IV

Declaraciones

Parte sumariada

Artículo 51º: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar de manera verosímil que el o la agente podría ser responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como parte sumariada.

Parte imputada

Artículo 52º: Cuando respecto de un o una agente solamente existiera estado de sospecha, el/la instructor/a podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo/a.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración de la parte sumariada, sin que ello implique el carácter de tal.

Artículo 53º: La no concurrencia de la parte sumariada, su silencio o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Artículo 54º: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra esta coacción o amenaza ni medio alguno para obligarla, inducirla o determinarla a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligada al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Artículo 55º: La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer a la parte declarante que puede abstenerse, que puede contar con asistencia letrada, y que puede ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 56º: Si la parte sumariada no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarla por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura de la

etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V

Interrogatorio a la persona sumariada

Artículo 57º: La parte sumariada, previa acreditación de identidad, será preguntada por su fecha de nacimiento, profesión, situación de revista, domicilio, teléfonos y correos electrónicos y se le dará trato según su identidad autopercibida. Se le informará sobre su derecho a constituir un domicilio especial y casilla de correo electrónico para las notificaciones de estas actuaciones, sin perjuicio de su domicilio real o el registrado en la Universidad. A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se la interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos. En este acto, se le informará a la parte sumariada de su derecho a negarse a declarar, a contar con una asistencia legal conforme al Artículo 41º, y a ampliar su declaración en una oportunidad y, en caso de la existencia de nuevos hechos, se habilitará una nueva instancia.

Artículo 58º: Las preguntas serán claras y precisas. La parte interrogada podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, el/la instructor/a lo hará procurando utilizar las mismas palabras de que aquella se hubiere valido.

Artículo 59º: Se permitirá a la parte interrogada exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiera, si el/la instructor/a las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Artículo 60º: Las audiencias serán virtuales, grabadas digitalmente y se incluirá enlace o transcripción de lo digitalizado en el contenedor del expediente digital. Concluida su declaración, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Artículo 61º: Si la persona interrogada no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo grabado, sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste previamente y sea objeto de modificación.

Artículo 62º: La sustanciación digital quedará en un enlace o se transcribirá.

Artículo 63º: La parte sumariada podrá ampliar la declaración si lo estimare necesario ante el/la instructor/a, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el/la instructor/a determinará plazos e instancias en las cuales pueda ampliarse la declaración. Está será sólo a posteriori de la vista del expediente y antes de la emisión del informe previsto en el Artículo 98º de la presente normativa y sólo si surgieran nuevos hechos. Asimismo, el/la instructor/a podrá llamar a la parte sumariada cuantas veces lo considere conveniente para que amplíe o aclare su declaración.

Capítulo VI

Personas declarantes o testigos

Artículo 64º: Las personas mayores de 14 años podrán ser llamadas como declarantes.

Artículo 65º: Estarán obligadas a declarar como testigos todas las y los agentes de la UNRN, cualquiera sea su situación de revista, así como también aquellas personas que se encuentren vinculadas a la Universidad por contratos

administrativos, en relación a hechos o circunstancias que conozcan en virtud de dicha vinculación.

Artículo 66°: Las personas ajenas a la UNRN no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Artículo 67°: Los/as testigos comparecerán ante el/la instructor/a por medios digitales.

Artículo 68°: El/la testigo deberá ser citada vía comunicación digital fehaciente por el/la instructor/a, u otras modalidades previstas en el Artículo 22° del presente Reglamento, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de personal de la UNRN, bajo apercibimiento de ser sancionada en caso de incomparecencia.

En caso de incomparecencia por justa causa, se fijará una segunda audiencia.

Artículo 69°: Los/las testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informadas de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 70°: La omisión de tomar juramento o promesa de decir verdad a el/la testigo, conforme lo establece el artículo anterior, causará la nulidad de su declaración.

Capítulo VII

Interrogatorio a los/las testigos

Artículo 71°: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los/las testigos serán preguntadas:

- a) Por su nombre y apellido, edad, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no a la parte denunciante o a la parte sumariada.

- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad hasta el grado pertinente, o si tienen vínculo matrimonial o unión convivencial con la parte sumariada o la parte denunciante.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si tienen amistad o enemistad con la parte sumariada o con la parte denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquellas, o si tienen algún tipo de relación asimétrica que pudiese determinar presunción de parcialidad.

Artículo 72°: Los/las testigos serán libremente interrogadas sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio de el/la instructor/a, interesen a la investigación.

Artículo 73°: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

Artículo 74°: El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta la expusiera a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligada en razón de su estado o profesión.

Artículo 75°: El/la testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se la autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Artículo 76°: Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el/la instructor/a efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el Artículo 10°.

Artículo 77°: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración de la persona sumariada, en cuanto no esté previsto

precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial. Si la audiencia se prolonga excesivamente, el/la instructor/a podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

Artículo 78º: Los careos se realizarán a solicitud de el/la instructor/a. En caso de encontrarse la necesidad de careos por hechos discordantes, el/la instructor/a deberá considerar asimetrías estructurales de forma transversal, como las jerarquías institucionales, entre otras, entre las partes para realizar los mismos. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido de la parte sumariada y efectuarse entre las distintas partes. En los careos se exigirá a las personas testificantes juramento o promesa de decir verdad, no así a la parte sumariada o imputada.

Asistencia

Artículo 79º: La parte sumariada no está obligada a concurrir ni a someterse a careos.

Tramitación

Artículo 80º: Los careos se realizarán de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el/la instructor/a la atención de las partes careadas sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Los careos serán virtuales, grabados digitalmente y se incluirá enlace o transcripción de lo digitalizado en el contenedor del expediente digital.

Inasistencia y medio careo

Artículo 81º: Si alguna de las personas que deban carearse se hallare imposibilitada de concurrir o eximida de hacerlo, se transmitirá a la que esté presente, su declaración y las particularidades de la ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores dichos. Si subsistiera la controversia se libraré nota a la autoridad del lugar donde la parte declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal de la persona testificante ausente, la de la presente solo en la parte que sea necesaria y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con la ausente de forma virtual.

Artículo 82º: En los casos de violencia de género o discriminación ejercida en el ámbito laboral, el/la instructor/a deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto directo entre la parte denunciante y la parte denunciada durante la realización de los careos, pudiendo utilizar medios tecnológicos o realizar careos separados para garantizar la seguridad y la integridad de la persona denunciante.

Capítulo IX

Confesión

Artículo 83º: La confesión de la parte sumariada hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio de la misma. Ella no dispensa a el/la instructor/a de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otras personas responsables.

Capítulo X

Peritajes

Artículo 84º: El/la instructor/a podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia. La autoridad máxima del Rectorado designará el/la perito a pedido de el/la instructor/a y fijará el plazo (que dependerá de la complejidad y volumen del estudio encomendado) en que deba producir su informe. La designación podrá recaer en profesionales externos o en órganos técnicos de la UNRN o de otras Universidades Nacionales o Provinciales. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de el/la perito o del órgano técnico interviniente, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo por un plazo máximo de 30 días.

Notificación

Artículo 85º: Toda designación de peritaje se notificará a la parte sumariada.

Excusación y recusación

Artículo 86º: El/la perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 15º. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

La designación de nuevo peritaje, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción por la autoridad rectoral.

Artículo 87º: Si el peritaje designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración por resolución de la autoridad máxima rectoral.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con el peritaje requerido, la instrucción sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos federales, provinciales o municipales. En el caso de no contar con el peritaje requerido, se podrá recurrir a particulares.

Artículo 88º: El/la perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificada su designación.

Artículo 89º: El nombramiento de el/la perito que irroque gastos a la UNRN podrá ser solicitado por la instrucción sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

Artículo 90º: El peritaje emitirá opinión por documento digital. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, la instrucción así lo hará notar ordenando a el/la perito que proceda a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

Artículo 91º: La instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de las personas responsables. Asimismo, deberá incorporar precedentes de manifestación de violencias de género directa o indirecta y/o discriminación en caso de reiterancia.

Artículo 92º: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro de la persona informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden

jerárquico correspondiente.

Artículo 93º: Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Capítulo XII

Inspecciones

Artículo 94º: La instrucción, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de los/las peritos y personas declarantes a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación

Artículo 95º: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal de la parte sumariada, la instrucción procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Artículo 96º: Una vez dispuesta la clausura de la etapa de investigación, se notificará a la parte sumariada, quien tendrá un plazo de cinco (5) días para tomar vista de las actuaciones.

Artículo 97º: En caso de presumirse un perjuicio fiscal, una vez clausurada la etapa de investigación y producido el informe de instrucción, ésta remitirá las actuaciones a la Unidad de Auditoría Interna de la UNRN para su evaluación y dictamen técnico, debiendo destacar la relevancia económica del presunto perjuicio. La Unidad de Auditoría Interna dispondrá de un plazo de quince (15) días para emitir su informe, considerando la relevancia económica señalada, el cual será incorporado al sumario.

Informe de el/la instructor/a

Artículo 98º: Clausurada la investigación, la instrucción producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta de la parte sumariada.
- d) Las condiciones personales de la parte sumariada que pueda tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Unidad de Auditoría Interna de la UNRN, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Las manifestaciones de violencias de género directa o indirecta y/o discriminación en caso de reiterancia.
- h) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por las autoridades de la Universidad a nivel secretaría, a requerimiento fundado de el/la instructor/a.

Notificación de la parte sumariada

Artículo 99º: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, se notificará a la parte sumariada en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificada, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado.

Capítulo XIV

Descargo de la parte sumariada

Artículo 100º: La parte sumariada podrá, se formule o no cargo, con asistencia legal si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el Artículo 99º. En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Ausencia de medidas probatorias

Artículo 101º: En aquellos supuestos en que la parte sumariada no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por la instrucción, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 102º.

Medidas probatorias

Artículo 102º: Cuando la parte sumariada propusiere medidas de prueba, la instrucción ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes. En su

caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante la autoridad superior inmediata de la instrucción, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

De las personas testigos

Artículo 103º: Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) personas declarantes y dos (2) supletorias, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de estas. El número de personas testificantes podrá ser ampliado cuando, únicamente a juicio de la instrucción, se produjere nueva prueba o hechos que lo justifique. Las preguntas a cuyo tenor serán examinadas dichas personas declarantes deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio. Podrán ampliarse las preguntas y las personas declarantes ser repreguntadas por la parte sumariada, la instrucción y/o la parte denunciante en aquellos sumarios que versen sobre violencia de género. No podrán ofrecerse personas declarantes de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

Capítulo XV

Clasificación de faltas disciplinarias, sanciones principales y accesorias

Artículo 104º: Las faltas cometidas por el personal docente y Nodocente de la UNRN se clasificarán, a los fines de este RIA, en leves, graves y muy graves, conforme la naturaleza de la conducta, el grado de afectación al interés institucional, su reiteración, y la afectación de los derechos de terceros.

- 1) Faltas leves: son aquellas que no afectan gravemente el servicio, ni implican daño irreparable a personas o bienes, incluyéndose:
 - a. Inasistencias injustificadas ocasionales.

- b. Incumplimientos menores a partir de la reiteración del incumplimiento de que se trate. Y siempre que la falta afecte derechos subjetivos, intereses legítimos o afecte el servicio.
- c. Negligencia leve sin consecuencias graves o irreparables.
- d. Falta de respuesta a requerimientos institucionales en tiempo sin justificación.
- e. Uso indebido de tecnologías y sistemas de información proporcionados por la institución universitaria.

En caso de falta leve, podrán aplicarse las sanciones de llamado de atención o apercibimiento.

2) Faltas graves: son aquellas que afectan el servicio, generan conflictos laborales, afectan la convivencia institucional, vulneran deberes funcionales esenciales o la integridad académica, y sus perjuicios son de considerable entidad para la institución o terceros. Se considerarán faltas graves, incluyéndose:

- a. Inasistencias reiteradas injustificadas.
- b. Actos o expresiones que menoscaben, discriminen o violenten a personas en razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y sus dimensiones transversales.
- c. Destrucción, deterioro o uso indebido de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la UNRN o a integrantes de la comunidad universitaria.
- d. Maltrato verbal a colegas, estudiantes o personal de la comunidad universitaria.
- e. Incumplimiento reiterado de funciones.
- f. Abuso de autoridad funcional o acoso laboral leve.
- g. Plagio.

En caso de falta grave, podrá aplicarse las sanciones de suspensión de uno (1) a treinta (30) días y pérdida de beneficios institucionales como suplementos salariales.

3) Faltas muy graves: son aquellas que implican quebrantamiento serio de deberes vinculadas a la actividad de la UNRN, daño institucional relevante y/o irreparable, o vulneración de derechos fundamentales de otras personas. Se consideran faltas graves, incluyéndose:

- a. Violencia institucional. Prácticas de violación de derechos desarrolladas por acción u omisión deliberada por funcionarios o agentes de la UNRN hacia integrantes de la comunidad académica.
- b. Violencia laboral. Toda acción, omisión, comportamiento y/o práctica, o amenaza proveniente de cualquier funcionario o agente de la Universidad que, directa o indirectamente genere un daño físico, psicológico o moral en una o más personas, sean del mismo o distinto nivel jerárquico, y en tanto se desarrollen en el marco de la relación laboral, sea en ocasión o con motivo del cumplimiento de funciones oficiales.
- c. Comportamientos inapropiados en el campus o entornos virtuales, tales como ciberacoso o intimidación sistemática realizada a través de medios digitales dirigidos a integrantes de la comunidad universitaria; difusión de contenido inapropiado a través de medios digitales que sean difamatorios, discriminatorios, obscenos, pornográficos, o que atenten contra la integridad moral o la dignidad de las personas, especialmente cuando se utilicen plataformas o canales institucionales.
- d. Acoso sexual o violencia de género.
- e. Discriminación y/o discursos de odio.
- f. Violencia física o amenazas.
- g. Falsificación de documentos públicos o privados.
- h. Corrupción, cohecho o fraude.
- i. Reiteración de faltas graves.

En caso de falta muy grave podrán aplicarse las sanciones de cesantía, exoneración, y/o inhabilitación temporal para cargos de gestión.

Disposiciones accesorias preventivas, promocionales y reparatorias a las faltas

Artículo 105°: El RIA prevé una serie de sanciones accesorias que, articulándose con las sanciones principales, persiguen tres grandes funciones:

1. Preventiva: evitar la reiteración o la extensión del daño.
2. Promocional: incentivar el cumplimiento voluntario de normas.
3. Reparatoria: garantizar la restitución o compensación de perjuicios.

De forma accesorias, la instrucción podrá recomendar y la autoridad superior resolver la aplicación de disposiciones accesorias que tengan objetivos preventivos, promocionales y/o reparatorias para la parte denunciante y, en un sentido colectivo, para la comunidad académica. Las disposiciones podrán ser las siguientes:

- a. Cursos especiales de educación, capacitación y sensibilización.
- b. Emitir disculpas públicas que reconozcan el daño y comprometerse a un accionar ajustado a las normas de convivencia institucionales.
- c. Actos de reparación del daño de tipo propositivos, reflexivos y con orientación al fortalecimiento de la comunidad universitaria.

Criterios de graduación

Artículo 106°: para resolver la sanción aplicable, se ponderarán los siguientes factores:

- a) Naturaleza de la falta (tipo, gravedad).
- b) Intencionalidad o negligencia.
- c) Reincidencia en conductas previas.
- d) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- e) Perjuicio causado (a personas, al servicio, al erario).
- f) Jerarquía y función del o la agente.
- g) Contexto de género, poder o subordinación (asimetrías estructurales o institucionales).

En todos los casos, la calificación de faltas deberá interpretarse de forma complementaria con lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 del CCT Docente (Decreto 1246/2015) y Artículos 145 a 150 del CCT Nodocente (Decreto 366/2006).

Capítulo XVI

Informe final

Artículo 107º: Producida la prueba ofrecida por la parte sumariada, el/la instructor/a, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de diez (10) días, que consistirá en el análisis de aquella.

Artículo 108º: Una vez producida la prueba ofrecida por la parte sumariada y antes de la emisión del informe final por parte de la instrucción, se dará intervención a la parte denunciante para que, en un plazo de diez (10) días, efectúe las consideraciones que estime pertinentes.

Artículo 109º: Producido el informe a que se refiere el Artículo 107º, el/la instructor/a remitirá las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita dictamen sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

Alegato

Artículo 110º: Agregados el informe y el dictamen previstos en los Artículos 107º y 109º, se notificará a la parte sumariada que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de seis (6) días.

Elevación de las actuaciones

Artículo 111º: Producido el informe y el alegato sobre la prueba, la instrucción remitirá nuevamente las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que, dentro de los cinco (5) días de recibidas, procederá a elevarlas a la autoridad

máxima del Rectorado, de considerarlo necesario, las devolverá a la instrucción con las observaciones del caso, para que en un plazo no mayor a diez (10) días proceda a su diligenciamiento y nueva remisión, para su posterior elevación.

Artículo 112º: La resolución final, previo dictamen del servicio jurídico, deberá establecer, según correspondiere:

- a) La exención de responsabilidad de la parte sumariada.
- b) La existencia de responsabilidad de la parte sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de persona responsable alguna.
- d) Si los hechos investigados constituyen violación de normativas pertinentes vigentes.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico.

Artículo 113º: La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la Unidad de Auditoría Interna de la UNRN en los casos que se determine perjuicio fiscal. Una vez firme la resolución, se comunicará a la Dirección de Asuntos Jurídicos y ésta hará lo propio con el área de Recursos Humanos, a efectos de que proceda a dejar constancia de tal resolución en el legajo personal del o la agente. El plazo perentorio de la autoridad para dictar resolución definitiva será de treinta (30) días.

TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA FALTAS QUE NO REQUIEREN INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 114º: Cuando la instrucción valore que la aplicación de una sanción no requiera una investigación previa se sustanciará un procedimiento abreviado en los términos del presente Título.

Artículo 115°: La persona responsable del procedimiento abreviado será en todos los casos un o una agente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no será desafectada de sus tareas habituales durante el tiempo de la sustanciación.

Artículo 116°: La declaración de la presunta persona infractora podrá ser recibida:

- a. A solicitud de la propia persona involucrada; o
- b. Por decisión fundada de la persona responsable del procedimiento, cuando las circunstancias del caso lo requieran.

Artículo 117°: El plazo de sustanciación del procedimiento abreviado no podrá exceder los quince (15) días.

Artículo 118°: El objeto del procedimiento abreviado es posibilitar que la presunta persona infractora efectúe su defensa y proponga las medidas de prueba que estime oportunas en un plazo de cinco (5) días desde que sea notificada para ello.

Artículo 119°: Respecto a la presunta persona infractora rige la dispensa de decir verdad.

Artículo 120°: Se le hará conocer a la presunta persona infractora que puede abstenerse de efectuar su defensa y que la no presentación de descargo, su negativa o su silencio, no implicarán presunción en su contra y que, al momento de efectuar su descargo, puede contar con asistencia letrada.

Artículo 121°: Si la presunta persona infractora no presentare descargo en el plazo establecido en el Artículo 118°, se clausurará el procedimiento y se elevarán las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 122°: Si la presunta persona infractora propusiera medidas de prueba, la persona responsable del procedimiento elevará las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines de que ordene la producción de aquella que considere procedente y, en su caso, esta última dejará constancia fundada de su negativa, siendo tal resolución irrecurrible.

Artículo 123°: Producida la prueba ofrecida por la presunta persona infractora, la persona responsable del procedimiento remitirá las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita dictamen sobre el descargo y la prueba ofrecida, si la hubiere.

Artículo 124°: Emitido el dictamen contemplado en el artículo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos procederá a elevar las actuaciones a la máxima autoridad del Rectorado, de considerarlo necesario, las devolverá a la persona responsable con las observaciones del caso, para que en un plazo no mayor a diez (10) días proceda a su diligenciamiento y nueva remisión, para su posterior elevación.

Artículo 125°: La resolución definitiva deberá ajustarse a lo contemplado en el Artículo 112° de la presente normativa.

Artículo 126°: El presente procedimiento abreviado no será aplicable en caso de violencias de género directas o indirectas.

TÍTULO V – DISPOSICIONES EN CASOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO DIRECTAS O INDIRECTAS

Artículo 127°: La instrucción deberá valorar si el/los hecho/s investigado/s se evalúa como una situación de violencia de género directa o indirecta. Para ello deberá realizar un análisis interseccional del contexto y la situación vivenciada por la persona denunciante con perspectiva de género. Dicha valoración implica atención reforzada y libre de estereotipos, pero siempre sujeta a análisis de coherencia interna, externa y contexto.

Principios y pautas rectoras

Artículo 128°: En la investigación por situaciones de violencia de género la instrucción deberá adoptar los siguientes principios y pautas:

- a) Garantizar la igualdad y no discriminación con perspectiva de género y derechos humanos.
- b) Reserva y deber de confidencialidad.
- c) Tutela administrativa efectiva: acceso a la información, debida diligencia, imparcialidad, lenguaje claro y no sexista, análisis del contexto con perspectiva de género y derechos humanos, valoración de la prueba con perspectiva de derechos humanos y género, testimonio de mujeres y diversidades con especial valoración en caso de única prueba y sin prejuicios ni sesgos.
- d) Interseccionalidad. Se debe realizar una valoración y abordaje de las situaciones a partir de un análisis interseccional. Este debe ponderar la identidad de género, la orientación sexual, la condición de persona migrante o inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pertenencia a comunidades indígenas, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, entre otras, como categorías que interaccionan de forma simultánea. De esta forma comprender las desigualdades desde una base multidimensional.
- e) Abordaje institucional, interinstitucional e interdisciplinario para garantizar la protección integral y especializada.
- f) Autonomía de la voluntad de la persona denunciante y la evaluación sobre la prosecución del procedimiento. Se debe garantizar en todo momento el derecho a que se respete su decisión de participar en el procedimiento.
- g) Garantizar un trato respetuoso y sensible hacia la presunta víctima.
- h) Evitar la revictimización.
- i) Actuar con celeridad y diligencia.

- j) Considerar las manifestaciones efectuadas por la parte denunciante y prestar especial atención a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, carga dinámica y adquisición de la prueba según corresponda, debiendo realizarse una valoración conjunta e integral de la prueba.
- k) Garantizar la valorización del testimonio de las mujeres, diversidades o disidencias y la erradicación de todo tipo de prejuicios y estereotipos sobre estas.
- l) Adoptar medidas de protección para la parte denunciante, incluyendo la posibilidad de evitar el contacto con la parte sumariada durante las diligencias y en el ámbito de la Universidad donde la parte denunciante desarrolle sus actividades.
- m) Asegurar la confidencialidad de la información, en la medida que no obstaculice la investigación.
- n) Garantizar el principio del debido proceso de todas las partes del proceso, incluido el derecho a participar en el proceso por parte de la presunta víctima.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES EN CASOS SOBRE DISCRIMINACIÓN Y DISCURSOS DE ODIO

Artículo 129°: La instrucción deberá valorar si los hechos denunciados podrían constituir discriminación o discurso de odio. Para ello deberá realizar un análisis interseccional preliminar del contexto y la situación vivenciada por la persona denunciante con perspectiva de derechos humanos. La discriminación basada en raza, color, género, orientación sexual, idioma, religión, discapacidad, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son contrarias a la obligación de respetar y garantizar los derechos a una vida libre de discriminación. Los discursos de odio hacen

referencia a cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento—, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio dirigido a una persona o grupo de personas y se basa en características y condiciones listadas en este mismo párrafo, y que puede poner en peligro la paz social y la convivencia, en este caso, de la comunidad universitaria. Dicha valoración implica atención reforzada y en clave de derechos, pero siempre sujeta a análisis de coherencia interna, externa y contexto.

Principios y pautas rectoras

Artículo 130°: En la investigación por situaciones de discriminación o discursos de odio la instrucción deberá respetar los siguientes principios y pautas:

- a) garantizar el derecho a la educación y a un ambiente laboral libre de discriminación;
- b) fortalecer la prevención y promover un clima de respeto en el ámbito de la Universidad;
- c) reserva y deber de confidencialidad;
- d) tutela administrativa efectiva: acceso a la información, debida diligencia, imparcialidad, lenguaje claro y libre de estereotipos, análisis del contexto con perspectiva derechos humanos, valoración de la prueba con perspectiva de derechos humanos, incluido el testimonio de la presunta víctima sin prejuicios ni sesgos;
- e) interseccionalidad. Se debe realizar una valoración y abordaje de las situaciones a partir de un análisis interseccional. Este debe ponderar la identidad de género, la orientación sexual, la condición de persona migrante o inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pertenencia a comunidades indígenas, las condiciones socioeconómicas, la condición de discapacidad, entre otras, como categorías que interaccionan de forma

simultánea. De esta forma comprender las desigualdades desde una base multidimensional;

- f) autonomía de la voluntad de la presunta víctima y la evaluación sobre la prosecución del procedimiento. Se debe garantizar en todo momento el derecho a que se respete su decisión de participación en el procedimiento;
- g) garantizar un trato respetuoso y sensible hacia la presunta víctima;
- h) evitar la revictimización;
- i) actuar con celeridad y diligencia;
- j) se garantizará su derecho a la escucha activa de su testimonio.

TÍTULO VII – RECURSO

Artículo 131º: Las vías recursivas y el agotamiento de la instancia administrativa se regirán por la Resolución CSPyGE N° 041/2022 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la UNRN.

TÍTULO VIII – PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MEDIANTE MÉTODO AUTOCOMPOSITIVO

Artículo 132º: En aquellos casos en que, en principio, las faltas denunciadas no sean alcanzadas por este Reglamento y los CCT docente y Nodocente homologados, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN indicará la pertinencia del inicio de un procedimiento de resolución de conflictos mediante métodos autocompositivos, promoviendo el diálogo, la mediación, protagonismo de las partes en la resolución del conflicto y el respeto mutuo. Se entiende como un método no adversarial y voluntario de las partes conducido por una mediación que promoverá la

comunicación entre ellas para la solución consensuada de las controversias. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá proponer a la máxima autoridad del Rectorado la designación de una mediación en el lugar donde se produzca el hecho. Esta podrá ser desafectada parcialmente de sus tareas habituales hasta la conclusión del procedimiento, dependiendo funcionalmente, a estos efectos y durante el lapso que dure la investigación, de la Dirección de Asuntos Jurídicos. La UNRN promoverá la formación de docentes y Nodocentes a través de programas de capacitación especializados para mediación y métodos autocompositivos.

Artículo 133°: Los procesos autocompositivos establecidos en el RIA deben garantizar: neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, informalidad, no revictimización y protagonismo de las partes.

Artículo 134°: Se acredita el cumplimiento de la instancia de mediación con:

- a. El acta de acuerdo digital.
- b. El agotamiento de la instancia de mediación. Esto, para el caso de no arribarse a acuerdo, por incomparecencia, por decisión de no mediar de cualquiera de las partes o de la mediación por considerarlo no mediable.

La suspensión del procedimiento por pedido de mediación se realizará por medio fehaciente. El plazo procesal se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

TITULO IX- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135°: La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación a la instrucción y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 95°.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, teniendo como límites máximos de una prórroga de treinta (30) días, con razones fundadas y control institucional.

Artículo 136º: La instrucción, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la realización de audiencias a distancia utilizando medios tecnológicos que garanticen la identidad de las personas participantes, la inmediación, la oralidad y la posibilidad de participar activamente en el acto. Se dejará constancia en el expediente del medio utilizado y de la conformidad de las partes, cuando corresponda.

Artículo 137º: En la interpretación y aplicación del presente reglamento, se deberá tener en cuenta la perspectiva de género y el respeto irrestricto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas involucradas, evitando cualquier forma de discriminación, estigmatización o violencia.

Artículo 138º: La sustanciación de los sumarios administrativos se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, celeridad, eficiencia, transparencia y control de las actuaciones.

Artículo 139º: La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN.

Artículo 140º: La Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNRN será el área responsable de la supervisión general del cumplimiento del presente reglamento y del registro sistemático y actualizado de todas las actuaciones que se sustancien en virtud del mismo. Esto incluye, pero no se limita a:

- a) Llevar un registro centralizado de los sumarios e informaciones sumarias iniciadas, su estado de trámite y plazos.
- b) Llevar un registro de precedentes de manifestación de violencias de género directa o indirecta y/o discriminación con notificación a las respectivas víctimas.

- c) Brindar asesoramiento técnico-jurídico a la instrucción.
- d) Elaborar estadísticas e informes periódicos sobre la actividad sumarial.
- e) Custodiar y archivar los expedientes concluidos.
- f) Velar por el cumplimiento de los plazos y las normas de procedimiento.

Causas penales pendientes

Artículo 141º: Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, la instrucción informará de ello a su superior, quedando desafectada del mismo hasta su reapertura. No obstante, la Dirección de Asuntos Jurídicos requerirá informes periódicos (al menos cada seis meses) a la autoridad judicial competente a efectos de conocer la situación procesal de la parte sumariada. Asimismo, la instrucción deberá elevar informes trimestrales a su superior sobre el estado de la causa penal, adjuntando la documentación recibida. Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento, y todo ello sin perjuicio de las consecuencias laborales y administrativas que pudieran derivarse de los hechos imputados.

Artículo 142º: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá la parte sumariada ser declarada exenta de responsabilidad.

Disposición transitoria única

Artículo 143º: El presente Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) entrará en vigor a partir de los treinta (30) días contados desde su publicación. Las actuaciones administrativas que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor continuarán sustanciándose conforme a la normativa anterior, salvo que la aplicación del presente Reglamento resulte más favorable para la persona sumariada, en cuyo caso podrá aplicarse supletoriamente este régimen. En todo lo

no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la UNRN, aprobado por Resolución CSPyGE N° 041/2022 y el Decreto 456/2022, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y objeto, garantizando en todos los casos el debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

ANEXO II - RESOLUCIÓN CSPyGE N°

PROTOCOLO PARA LA SUSTANCIACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES ENCUADRADAS EN EL REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNRN

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objeto.

El presente Protocolo tiene por objeto regular la gestión, tramitación, resguardo y archivo de las actuaciones sustanciadas en el marco del Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), a través del uso del Sistema Único de Documentación y Comunicación Universitaria (SUDOCU) y demás herramientas digitales oficiales habilitadas por la Institución.

Artículo 2°: Ámbito de aplicación.

Será de aplicación obligatoria para todas las actuaciones de información sumaria, sumario administrativo y procedimientos disciplinarios especiales que se sustancien en la UNRN conforme al RIA, cualquiera sea la dependencia interviniente.

Artículo 3°: Principios rectores.

La tramitación electrónica de las actuaciones se regirá por los principios de legalidad, celeridad, transparencia, trazabilidad, confidencialidad, perspectiva de género, accesibilidad, buena fe, economía procesal, debido proceso y protección de datos personales.

La digitalización no alterará los derechos ni garantías de las partes, y deberá asegurar la equivalencia funcional entre documentos electrónicos y los instrumentos físicos que sustituyen.

TÍTULO II – GESTIÓN Y REGISTRO ELECTRÓNICO

Artículo 4°: Inicio y registro.

Las actuaciones se iniciarán en SUDOCU mediante expediente digital con numeración correlativa y carátula que identifique el tipo de procedimiento (información sumaria, sumario administrativo o procedimiento abreviado).

Cada expediente contará con metadatos mínimos: carátula, partes intervinientes, objeto, sede, fecha de inicio, y datos de el/la instructor/a designado/a.

Artículo 5°: Incorporación de documentos.

Toda documentación incorporada deberá presentarse en formato PDF no editable, garantizando su autenticidad e integridad. Los documentos deberán estar firmados digitalmente conforme la Ley N° 25.506 y normativa complementaria.

Los documentos remitidos por personas externas a la Universidad deberán ingresarse mediante Mesa de Entradas, Salidas y Archivo (MESyA) o a través de correo institucional, debiendo dejarse constancia de su recepción en el expediente.

Artículo 6°: Identificación y control de acceso.

El acceso a los expedientes digitales estará limitado a las personas intervinientes y autoridades competentes.

El sistema deberá permitir el registro de toda acción realizada (fecha, hora y usuario/a), garantizando trazabilidad y resguardo de la información.

Artículo 7°: Archivo digital.

Concluidas las actuaciones, el expediente electrónico será archivado digitalmente en el repositorio institucional, asegurando la conservación, inalterabilidad y disponibilidad para consulta posterior según los plazos establecidos en la normativa interna vigente.

TÍTULO III – COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y AUDIENCIAS

Artículo 8°: Comunicaciones electrónicas

Toda comunicación entre las partes y la Universidad podrá realizarse por medios electrónicos oficiales, debiendo garantizarse la autenticidad del remitente y la constancia de recepción.

Serán válidas las notificaciones cursadas a las direcciones de correo electrónico institucional o aquellas declaradas especialmente a los fines del procedimiento.

Artículo 9°: Notificaciones fehacientes

Las notificaciones electrónicas tendrán validez legal siempre que quede constancia fehaciente de su remisión y recepción, mediante registro automático del sistema o acta certificada por la instrucción.

La notificación se considerará perfeccionada al día hábil siguiente al de su recepción en el sistema o bandeja electrónica del destinatario/a, salvo constancia de imposibilidad técnica debidamente acreditada.

Artículo 10°: Audiencias virtuales

Las audiencias se realizarán preferentemente por medios digitales que garanticen la identidad de las personas intervinientes, la oralidad, la inmediación, la confidencialidad y la seguridad de la información.

Deberán grabarse y conservarse en soporte digital, agregándose enlace al expediente electrónico.

Las audiencias podrán suspenderse o reprogramarse por causas justificadas, quedando asentado en el expediente.

Artículo 11°: Identidad y participación

Durante las audiencias, la instrucción deberá verificar la identidad de las personas intervinientes y garantizar la participación segura y libre de presiones, especialmente en casos de violencia de género o discriminación, adoptando medidas de resguardo para evitar el contacto directo entre las partes.

TÍTULO IV – SEGURIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y RESGUARDO

Artículo 12°: Protección de datos personales

Toda información y documentación contenida en los expedientes electrónicos será tratada conforme a la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y la normativa interna de la UNRN.

Deberá garantizarse la confidencialidad de los datos sensibles, en particular aquellos relacionados con denuncias de violencia de género, discriminación o cuestiones de salud.

Artículo 13°: Resguardo y copias de seguridad

El sistema SUDOCU deberá contar con mecanismos automáticos de respaldo, preservación y recuperación de la información ante eventuales contingencias técnicas.

La Dirección de Tecnologías de la Información será responsable de establecer los mecanismos de resguardo y de verificar su cumplimiento.

Artículo 14°: Seguridad en la tramitación

Las actuaciones electrónicas deberán protegerse contra accesos no autorizados, alteraciones o pérdidas de información.

La instrucción deberá abstenerse de compartir enlaces o claves de acceso fuera de los canales oficiales de la Universidad.

TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15°: Equivalencia documental

Las copias digitales y las actuaciones producidas dentro del SUDOCU gozarán de plena validez jurídica y probatoria, conforme a la Ley N° 25.506 y al principio de equivalencia funcional con los documentos en soporte papel.

Artículo 16°: El presente Protocolo será de aplicación obligatoria para todas las investigaciones iniciadas con posterioridad a su aprobación.

Artículo 17°: Interpretación

Toda duda o situación no prevista en este Protocolo será resuelta conforme al Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNRN, priorizando la tutela efectiva de derechos y la aplicación de la perspectiva de género y derechos humanos.